

**TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO DE AGRÍCOLA SUPER LIMITADA Y
REALIZA OBSERVACIONES**

RES. EX. N° 4/ROL D-103-2022

Santiago, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LOSMA); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 16 de junio de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3 (en adelante, D.S. N° 30/2012), de 3 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022 del Ministerio del Medio Ambiente, de 18 de marzo de 2022, que establece orden de subrogación del Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución RA N° 119123/129/2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de 2 de mayo de 2022, que establece orden de subrogancia del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**A. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

1. Por medio de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-103-2022, de 9 de junio de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de Agrícola Super Limitada (“empresa” o “titular”), por haberse constatado hechos constitutivos de infracciones a la Resolución Exenta N° 410, de 13 de agosto de 1998 (“RCA N° 410/1998”), de la COREMA de la Región Metropolitana, que calificó favorablemente el proyecto “Grupo N° 22 Sector Longovilo”. La formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 10 de junio de 2022.

2. El 10 de junio de 2022, Luis Felipe Fuenzalida Bascuñan, en representación del titular, presentó ante esta Superintendencia un escrito solicitando la

ampliación del plazo para presentar un programa de cumplimiento (“PdC”) y descargos. Asimismo, acreditó su calidad para representar al Titular, en base a la escritura pública que en dicha oportunidad acompañó.

3. La precitada solicitud fue resuelta mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-103-2022, de 13 de junio de 2022, otorgándose una ampliación de plazo de 5 días para presentar un programa de cumplimiento, y de 7 días para presentar descargos, computados desde el vencimiento de la fecha original. En este mismo acto se tuvo presente el poder otorgado a Luis Felipe Fuenzalida Bascuñan para actuar en representación de Agrícola Super Limitada.

4. Con fecha 29 de junio de 2022, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por solicitud de la empresa.

5. Con fecha 5 de julio de 2022, el titular presentó un programa de cumplimiento, junto con sus respectivos anexos, mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-103-2022. En la misma presentación el titular solicitó la reserva de la información financiera y comercial entregada en el Anexo 3.

6. Con fecha 12 de agosto de 2022, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-103-2022, se tuvo por presentado el programa de cumplimiento y se decretó la reserva parcial de la documentación acompañada en el Anexo 3 del PdC.

7. Con fecha 20 de septiembre de 2022, mediante el Memorándum N° 39.729/2022, el programa de cumplimiento se derivó al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, con el fin que resolviera su aprobación o rechazo.

8. En atención a lo expuesto en la presente Resolución, se considera que Agrícola Super Limitada presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

9. Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO dentro de plazo el programa de cumplimiento –y sus anexos– ingresado por AGRÍCOLA SUPER LIMITADA con fecha 5 de julio de 2022, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-103-2022.**

II. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Agrícola Super Limitada:

A. OBSERVACIONES GENERALES:

1. Para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC"), el titular deberá incorporar una nueva y única acción, asociada a cualquiera de los hechos que se considera constitutivo de infracción, en el tenor que se señalará a continuación:

- a) **Acción:** *"Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC."*
- b) **Forma de implementación:** *"Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC."*
- c) **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** *"Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC".*
- d) **Costos:** debe indicarse que éste es de "\$0".
- e) **Impedimentos eventuales:** Debe incorporarse lo siguiente: *"Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes".* En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** lo siguiente: *"Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente".*

2. **Impedimentos eventuales:** *"Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes".* En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** lo siguiente: *"Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente".*

3. En los campos asociados a **fechas de implementación y/o plazos de ejecución**, deberá señalar solo las fechas de inicio y término cuando corresponda, sin elementos adicionales. Estas podrán incorporarse como fechas específicas, o como plazos contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa. Cualquier tipo de aclaración que estime pertinente respecto de la fecha de implementación o plazo de ejecución, como por ejemplo la periodicidad con que se ejecutará la acción, deberá indicarse en la forma de implementación. Asimismo, se deberá indicar expresamente en cada plazo si corresponde a días corridos o hábiles.

4. Los **indicadores de cumplimiento** corresponden a aquellos datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el avance en la ejecución de las acciones comprometidas, así como para determinar el cumplimiento de las acciones definidas. Por tanto, estos deben tener el mayor detalle posible en cuanto al debido cumplimiento de la normativa que se considera infringida. Así, por ejemplo, si la meta corresponde a una disminución, se deberá indicar las cantidades que se compromete a disminuir con la acción correspondiente, o bien si la acción tiene por objeto mantener un determinado nivel, indicar en cifras el nivel correspondiente, de tal modo de poder verificar que mediante la implementación de las acciones se esté alcanzando la cifra determinada.

5. Los **costos estimados** deberán indicarse solamente en números. En caso de que el costo esté asociado a una determinada periodicidad, deberá indicar el costo total en que se incurrirá por la ejecución de la acción durante la vigencia del programa de cumplimiento. Asimismo, se recomienda revisar los montos presentados los cuales, de acuerdo al formato establecido por esta SMA, deben estar en "miles de pesos" (M\$).

6. En relación con el **reporte inicial**, este tiene por objeto dar cuenta de las medidas ya ejecutadas o cuya ejecución ha comenzado en forma previa a la aprobación del programa, y sus correspondientes medios de verificación, por lo que el plazo de entrega no deberá exceder los **20 días hábiles** desde la fecha de notificación de aprobación del programa.

7. El titular deberá actualizar el estado de aquellas acciones que la empresa haya iniciado su ejecución a la fecha de entrega del programa de cumplimiento refundido. Por otro lado, aun cuando los medios de verificación asociados a las acciones que se presentan como ejecutadas se deban remitir en el reporte inicial, **el titular deberá de igual forma remitirlos en la siguiente versión del programa de cumplimiento**, de tal modo de validar que dicha propuesta corresponde a una acción ejecutada.

8. En la forma en que los efectos producidos se eliminan o contienen y reducen, se debe describir la forma en que ello se realizaría, en caso de que se identifique la generación de efectos negativos. Por lo tanto, si conforme al análisis técnico de efectos realizado por el titular se obtiene como resultado que estos no concurren, la casilla deberá indicar que "no aplica".

9. En cuanto a las **metas asociadas a cada hecho infraccional**, deben corresponder al cumplimiento de la normativa infringida, y cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados. Por lo tanto, las metas

hacer referencia al considerando y RCA correspondiente (si aplica), y la eliminación del efecto identificado cuando corresponda.

10. Todas las fotografías que se acompañen como medios de verificación al plan de acciones de cada uno de los Cargos, deben presentarse fechadas y georreferenciadas.

11. Asimismo, debe entregarse antecedentes que permitan validar los costos asociados a las acciones en ejecución o por ejecutar que se indican en el programa.

12. El titular deberá actualizar el plan de seguimiento del plan de acciones y metas, y el cronograma de acciones del programa de cumplimiento, en atención a las observaciones específicas que se harán a continuación.

B. CARGO N° 1: "OPERAR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO DE RILES DISTINTO DEL AUTORIZADO (...)"

i. Observaciones relativas a la descripción de efectos del Cargo N° 1

13. En relación con el Anexo 2 del PdC "*Informe de Análisis de efectos (...)*", deberán realizarse las siguientes correcciones y/o aclaraciones:

- a) El titular afirma que la mayor concentración de los Riles junto con el menor caudal, no tiene relación con los tiempos de residencia, no obstante, además se indica la modificación de los volúmenes de tratamiento en la laguna facultativa. Al respecto, no se acompañan antecedentes técnicos que permitan verificar el proceso de tratamiento en la nueva laguna facultativa implementada, y tampoco corroborar la eficiencia del sistema de tratamiento. Lo anterior, resulta relevante por cuanto las acciones N° 1 a N° 4 propone el vaciado de las lagunas N° 1 y N° 3 para recuperar capacidad de tratamiento y posteriormente una serie de medidas tendientes a regularizar el sistema de tratamiento, sin abordar los efectos que esto pueda ocasionar sobre la calidad del efluente.
- b) Las concentraciones de NTK y DBO₅ del efluente son particularmente elevadas, por sobre el valor característico de un establecimiento emisor según el D.S 46/2002 (NTK) y D.S. 90/2000 (NTK y DBO₅). Por su parte la CE está por sobre los valores establecidos en la tabla N° 2 de la NCh. 1.333/78. Por lo tanto, la ausencia de tendencia no puede ser atendida como un descarte de efectos concreto, más aun considerando que la serie de datos es de escasa representatividad temporal por tratarse de cuatro mediciones en un periodo de cuatro años, es decir una frecuencia anual. Lo único concluyente respecto de dichas mediciones (Tabla 4 del Anexo 2), es la capacidad de tratamiento del sistema, la cual se mantiene relativamente constante.
- c) En relación con el olor como potencial efecto provocado por la infracción, el informe señala una serie de medidas que se efectúan para asegurar la no generación de malos olores provenientes del riego (distribución del efluente de riego en superficies o potreros acotados, rotación acotada de superficie diaria según temporada, entre otras). Sin embargo, no se acompaña ningún comprobante que acredite que ello se ejecuta de la manera que se indica, lo cual resulta de particular relevancia, puesto que los riegos se realizan en predios de terceros,

de manera que resulta esencial que el titular pueda contar con algún tipo de control al respecto. Asimismo, se debe indicar si el proyecto contempla medidas de contingencia ante la detección de malos olores provenientes de la faena.

- d) En relación con los análisis de efectos de la infracción sobre el suelo, se debe acompañar los informes de monitoreo en base a los cuales elabora las Tablas 6 a 9, ya que no fueron acompañados a la primera entrega del PdC. Del mismo modo, se deben acompañar los Planes de Aplicación de Purines (PAP), que se mencionan como fundamentos para descartar los efectos sobre el suelo, así como los pronunciamientos del Servicio Agrícola y Ganadero respecto de los mismos.
- e) En relación con los efectos de la infracción sobre el agua, el titular debe acompañar una cartografía que dé cuenta de la ubicación de los cursos de agua superficial (quebradas de carácter estacional) a los que hace referencia en la página 22 del informe. Asimismo, debe acompañar un análisis hidrológico que acredite el comportamiento de dichas quebradas en los últimos 5 años, de manera de determinar si estos cursos de agua pueden ser afectados por la operación del riego.
- f) Respecto del análisis de efectos de las infracciones en cuanto a la napa freática, el informe señala la existencia de dos pozos, que se ubican aguas arriba (pozo Longovilo 1) y aguas abajo (pozo Longovilo 2) de los predios que son regados. Sin embargo, la Figura 5 da cuenta de la existencia de predios en los que se utiliza el efluente tratado como riego y que se ubican aguas arriba del pozo Longovilo 1. A mayor abundamiento, antecedentes entregados por el titular a esta Superintendencia¹, dan cuenta que emplazado sobre el pozo Longovilo 1 se encuentra el predio denominado “Marín”, donde se riegan 40 há. de Nogales. Por lo tanto, se estima que el pozo Longovilo 1 no es representativo del comportamiento del acuífero aguas arriba del proyecto, debiendo utilizarse otros datos de referencia para analizar la existencia de efectos sobre el agua subterránea. Asimismo, el análisis de parámetros químicos en las aguas subterráneas en el informe se limita al Cobre, Zinc, Nitrato y Nitrito, en circunstancias que debe considerarse el análisis de todos los parámetros de la NCh. 409, acompañados en el Anexo 2.
- g) La formulación de cargos dio cuenta de una deficiencia operacional del proyecto, consistente en que las lagunas presentaban abundantes sedimentos, lodos en las orillas y en su interior, ausencia de separación de fases, entre otras. Sin embargo, el informe de efectos señala que no existió un problema de tiempos de residencia, de manera que se debe aclarar cuál sería la explicación de dichos problemas operacionales de las lagunas. De esta manera, se deberán implementar acciones concretas, durante la vigencia del PdC, para evitar que se reiteren estos problemas.
- h) Por último, el informe debe corregirse en la página 15, donde se señala que *“no es posible determinar una tendencia clara conforme avanza el tiempo”* en cuanto al Nitrógeno Total, pese a que ha aumentado constantemente desde la temporada 2018-2019 a la 2021-2022. Asimismo, se debe señalar un antecedente o fuente bibliográfica para acreditar que el pH medido en el suelo se encuentra *“en línea con lo esperado para las series predominantes en la zona”* (página 19).

ii. **Observaciones relativas al plan de acciones y metas del Cargo N° 1**

¹ En el marco de la presentación de fecha 3 de junio de 2021, donde se dio respuesta al requerimiento de información contenido en la Res. Ex. DSC N° 622 de 11 de marzo de 2021.

14. Respecto de la **acción N° 1 “Vaciado de laguna N° 1 y laguna N° 3” (por ejecutar)**, se solicita acompañar un anexo que detalle cómo va a continuar el tratamiento de Riles durante la ejecución de esta acción. En particular, precisar cómo funcionará dicho tratamiento si no se va a contar con la laguna anaeróbica (laguna 1), que forma parte esencial del sistema de tratamiento secundario. Asimismo, se debe indicar el rol que va a cumplir la laguna N° 2, que no forma parte del vaciado, mientras las otras dos lagunas se encuentran vacías.

15. Respecto de la **acción N° 2 “Limpieza y rehabilitación de laguna N° 1 y N° 3” (por ejecutar)**, al igual que respecto de la acción anterior, se debe aclarar, por medio de un anexo, qué ocurrirá con los Riles y su tratamiento mientras se encuentre en proceso de rehabilitación las lagunas N° 1 y N° 3. En efecto, durante la ejecución de esta acción (casi 6 meses) el sistema solo contará con la laguna facultativa actual de 50.000 m³, que por definición debe contar con un proceso anaeróbico previo.

16. Respecto de la **acción N° 4 “Desconexión de la laguna N°2 del sistema de tratamiento” (por ejecutar)**, se solicita aclarar qué se hará con los Riles tratados mientras el proyecto está funcionando sin laguna de acumulación, especialmente en la época en la que no tiene permitido regar por el PAP (mayo-septiembre). Del mismo modo, el titular debe efectuar una cubicación topográfica de la laguna, para asegurar la capacidad real de acumulación. Lo anterior, por cuanto señala que es de 50.000 m³, de modo que se encuentra muy cercana al límite de la tipología del artículo 3.a.1 RSEIA. Por último, resulta necesario que la consulta de pertinencia con la que el titular busca utilizar esta laguna para acumular Riles tratados, luego de la vigencia de este PdC, contemple que los monitoreos de NCh. 1333 se empiecen a realizar desde esta laguna.

17. Respecto de la **acción N° 5 “Implementar un Proyecto de Reforzamiento del Sistema de Tratamiento de la RCA N°410/98 (...)” (por ejecutar)**, se solicita acompañar un anexo donde detalle las especificaciones técnicas de los procesos que pretende incorporar, por medio de la cual se pueda justificar que la eficiencia de remoción de DBO₅ será suficiente para lograr los límites comprometidos en la RCA (500 mg/L), abordando también si estos procesos sirven para abatir concentraciones como la de CE y NTK. Al respecto, se señala que las últimas mediciones de DBO₅ dan cuenta de que los Riles tratados tienen concentraciones superiores a 1300 mg/L, de manera que la eficiencia esperada de remoción de un 50% de carga orgánica, no sería suficiente para alcanzar el límite de la RCA y considerando, además, que el sistema ya cuenta con sistemas de remoción de sólidos y lodos.

18. Respecto de la **acción N° 6 “Someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el Proyecto de Reforzamiento del Sistema de Tratamiento de la RCA N°410/98” (alternativa)**, se solicita incorporar las siguientes observaciones:

- a) **Acción:** agregar al final de la denominación de la acción “y obtener calificación ambiental favorable”.
- b) **Forma de implementación:** indicar que el ingreso también se efectuará si el Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) considera que la utilización de la laguna 2 para acumular los Riles post-tratamiento, debe someterse al SEIA.

19. **Nueva acción:** en la formulación de cargos se dio cuenta de un aumento de las concentraciones de DBO₅ en el efluente tratado, respecto a lo que había

comprometido en la evaluación ambiental. Lo anterior, constituye un efecto de la infracción imputado en la formulación de cargos y, como consecuencia de ello, debe considerarse una acción que se haga cargo de dicho efecto, así como del monitoreo de su cumplimiento. Se debe tener en consideración que la presencia de materia orgánica en la laguna es una potencial fuente de malos olores, por lo que se hace necesario su control de acuerdo a lo comprometido en la evaluación ambiental de la RCA N° 410/1998.

20. **Nueva acción:** la formulación de cargos planteó la existencia de una deficiencia operacional, consistente en que las lagunas presentaban abundantes sedimentos, lodos en las orillas y en su interior, ausencia de separación de fases, etc. Sin embargo, el titular en el informe de efectos señala que no existió un problema de periodo de residencia de los Riles en las lagunas (Anexo 2, p. 15). Por lo tanto, se hace necesario que se explique a qué se debieron estos problemas operacionales, incorporando acciones para que no vuelvan a detectarse problemas de este tipo.

21. **Nueva acción:** respecto de la potencialidad de generación de malos olores como consecuencia del hecho infraccional, se considera necesario que se ejecute una acción. Así, se recomienda levantar posibles receptores sensibles que se pudieran ver afectados por olores en las cercanías de las zonas de riego y diseñar plan de contingencia ante sus reclamos. En este sentido, se recomienda considerar, dentro de la forma de implantación de la acción, un proceso de socialización de las medidas, de manera que los potenciales receptores sensibles sepan comunicar a la empresa la existencia de malos olores.

C. **CARGO N° 2: "NO REALIZAR EL CONTROL DE EFLUENTE DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE RILES PARA TODOS LOS PARÁMETROS DE LA NCH. 1333"**

i. **Observaciones relativas a la descripción de efectos del Cargo N° 2**

22. En relación con el Anexo 2 del PdC "*Informe de Análisis de efectos (...)*", deberán realizarse las siguientes correcciones y/o aclaraciones:

- a) Tanto en el anexo como en la sección "Descripción de los efectos negativos (...)" del PdC, se debe reconocer que la ausencia de monitoreo de la mayor parte de los parámetros de la NCh. 1333 implica generar incertidumbre sobre el correcto funcionamiento del proyecto, así como una dificultad para que esta Superintendencia ejerza correctamente sus atribuciones.
- b) Hasta el momento el titular no ha acompañado informes de monitoreo del efluente que consideren todos los parámetros de la NCh. 1333, de manera que esta Superintendencia sigue sin poder comprobar el funcionamiento de la unidad fiscalizable respecto de estos parámetros. Por lo tanto, en la próxima entrega del PdC se deben acompañar informes de seguimiento que den cuenta de aquello.

ii. **Observaciones relativas al plan de acciones y metas del Cargo N° 2**

23. Respecto de la acción N° 7 "*Caracterización de parámetros de la Nch 1333 que puedan verse afectados por la actividad primaria*" (por ejecutar), se

solicita tener en cuenta que las modificaciones de aspectos del seguimiento ambiental no están siendo conocidas por el SEA en el contexto de consultas de pertinencia, sino que se están derivando a esta Superintendencia². A este respecto, cualquier modificación que busque suprimir parámetros a monitorear en el seguimiento ambiental, no puede ser autorizada en el marco de este procedimiento sancionatorio, el cual imputó como incumplido el monitoreo de los mismos parámetros³. Luego, durante la vigencia de este PdC, el titular debe propender al cumplimiento progresivo de la normativa infringida, para lo cual debe abatir la carga contaminante que su proceso aporta al efluente, de manera de dar cumplimiento a la NCh. 1333. Para lo anterior, debe (i) acreditar la ubicación de los pozos desde los cuales extrae el “agua limpia” y aportar todo otro antecedente hidrológico que permita garantizar que éstos no se encuentran contaminados por el riego con los Riles tratados; (ii) acompañar informes de seguimiento que abarquen todos los parámetros de la NCh. 1333, tanto respecto de los pozos de “agua limpia”, como respecto del efluente, de manera de poder acreditar el comportamiento de todos los contaminantes en la fuente de agua y en los Riles destinados a riego y; (iii) mantener un seguimiento mensual que permita asegurar que, en caso de existir parámetros “naturalmente superados”, no existe un aporte contaminante por los procesos del titular hacia ellos, lo cual requiere mediciones de calidad tanto en el efluente como en la fuente de “agua limpia”.

24. Respecto de la **acción N° 8 “Implementación de un plan reforzado de monitoreo del efluente tratado del sistema de tratamiento” (por ejecutar)**, se solicita incorporar las siguientes observaciones:

- a) **Acción:** se reitera lo indicado a propósito de la acción N° 7, esto es, que no procede una consulta de pertinencia para suprimir o acotar obligaciones de seguimiento ambiental.
- b) **Forma de implementación:** se señala que en caso de incumplimiento de parámetros de la NCh. 1333 en la laguna de riego, se aplicarán “medidas correctivas en la gestión de riego y se deberá acreditar el cumplimiento en las zonas de riego”. Al respecto, se debe aclarar en qué consistirán las medidas que se pretende ejecutar en caso de que se produzca una excedencia de la NCh. 1333, considerando que ninguna de las acciones ofrecidas está orientada a mejorar la calidad del efluente ya tratado.
- c) **Reporte de avance:** debe incorporar un medio de verificación que acredite la ejecución de las medidas a implementar en las zonas de riego, las cuales se emplazan en predios de terceros. Por lo tanto, resulta importante conocer por qué medios busca el titular garantizar que dichos terceros ejecutarán las medidas correctivas dentro de sus predios.

25. Respecto de la **acción N° 10 “Fortalecimiento del monitoreo de suelos regados con efluentes tratados” (por ejecutar)**, se solicita incorporar las siguientes observaciones:

- a) **Forma de implementación:** se indica que no basta que el monitoreo de suelos se ejecute solo una vez terminada la cosecha, puesto que ello no sería representativo del estado del suelo durante la temporada de riego. Por lo tanto, durante la vigencia de este PdC, se debe implementar un monitoreo mensual de suelos, durante el periodo del año en que se utilizan los efluentes como riego. Asimismo, se solicita que se indique alguna norma de referencia de calidad de suelos (nacional o internacional), que determine parámetros respecto de los cuales debe hacerse seguimiento, la cual cuente con límites normativos aplicables.

² Ver Oficio Ord. D.E. N° 2021991021009 de 25 de noviembre de 2021, del Servicio de Evaluación Ambiental.

³ No obstante, con posterioridad a la vigencia del PdC, el titular puede modificar el seguimiento por el ingreso al SEIA que se estime pertinente.

26. Respecto de la acción N° 11 “**Someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental la precisión del alcance de la Nch 1333” (alternativa)**, se solicita tener en cuenta lo observado en la acción N° 7.

D. CRONOGRAMA

27. Se debe ajustar la duración de las acciones en función de lo señalado en este acto.

III. SOLICITAR A AGRÍCOLA SUPER LIMITADA que, acompañe un **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en el Resuelvo precedente, dentro del plazo de **10 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que la empresa no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos.**

IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA del programa de cumplimiento refundido. Deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y su peso no debe ser superior a 10 Mb.

V. HACER PRESENTE que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

VI. SEÑALAR que, en el evento de que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en la presente resolución–, **AGRÍCOLA SUPER LIMITADA** deberá cargar el programa de cumplimiento a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación de dicho acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Luis Felipe Fuenzalida , representante legal de **AGRÍCOLA SUPER LIMITADA**, domiciliado en Camino La Estrella N° 401, Punta de Cortés, comuna de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins.

Asimismo, notifíquese por correo electrónico al interesado Gustavo Mauricio Chacón Pérez, a la casilla electrónica indicada en el marco de este procedimiento.



Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)

Superintendencia del Medio Ambiente

LMP/MGS

Correo electrónico

- Agrícola Super Limitada, domiciliada en Camino La Estrella N° 401, Punta de Cortés, comuna de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

C.C.:

- Claudia Pastore, Jefa Sección Ciudad y Territorio, División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de la SMA.